REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Nº2019-00773.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La sociedad Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta y/o Alkosto S.A., por conducto de su apoderada, instauró demanda ejecutiva singular en contra de Mercariver S.A.S., Alexander Rivera Ruiz y Alexander Chala Gordillo, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré *"N°008"*.

2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 26 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago.

3. Los demandados Mercariver S.A.S., Alexander Rivera Ruiz y Alexander Chala Gordillo, se notificaron de dicha providencia conforme lo ordenado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que durante el término de traslado contestaran la demanda ni propusieran medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré *"N°008"*, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez el deber de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y la referida corrección; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd*.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de $427.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 98 FIJADO HOY 4 DE AGOSTO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

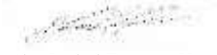

Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f49fa4c0713abe7ce73546061db379d411a2123ec59c02a298ad585e74c511fc
Documento generado en 03/08/2021 08:37:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica